



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

92632/2008

AMARILLA JOSE RICARDO Y OTROS c/ PROTECCION MUTUAL DE
SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS Y OTROS s
/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO

1°) La actora apeló la [resolución](#) del 12 de mayo del 2023, que decretó la caducidad de la instancia, con costas. [Fundó](#) el recurso.

La demandada [pidió](#) que se confirme la resolución apelada.

2°) La caducidad de instancia es un modo anormal de conclusión del proceso a causa de la inactividad de las personas interesadas cuando tenían la facultad de actuar, después de transcurrido el plazo establecido en la ley. Este instituto procesal tiene un fundamento de carácter objetivo, que es la inactividad prolongada. A su vez, tiene fundamentos de carácter subjetivo, como la presunción de desistimiento tácito de la instancia y el interés público de que no se dilaten indefinidamente los procesos^[1].

En particular, quien interpone el pedido de beneficio de litigar sin gastos debe instarlo, a riesgo de que se declare la caducidad, pues este principio es aplicable a todo tipo de incidentes^[2]. Se ha clasificado al beneficio de litigar sin gastos como un incidente “autónomo nominado”, categoría que tiene una regulación específica, sin perjuicio de que le sean aplicadas –con carácter supletorio– las normas establecidas para los incidentes genéricos o innominados, por lo que resulta aplicable el art. 310 inc. 2 del Código Procesal que prevé el plazo de tres meses para tener por operada la caducidad de la instancia^[3].

3°) De la lectura del expediente surge que desde la [providencia](#) del **3 de diciembre de 2018** hasta el acuse de caducidad del **14 de abril del 2023** transcurrió en exceso el plazo de **tres meses** previsto por el art. 310, inc. 2° del Código Procesal, sin que haya existido impulso alguno en el trámite del expediente.

En tal sentido, el fallecimiento del actor sucedió cuando ya había operado el plazo de inactividad procesal.

Por lo demás, la circunstancia de que el expediente haya estado paralizado no impide el transcurso del plazo de caducidad de la instancia en la



medida que se produjo ante la inactividad de la interesada. Al respecto, la paralización del expediente carece de efecto suspensivo del término de caducidad^[4].

A ello se suma que el criterio restrictivo que invocó la apelante rige en los casos que existen dudas sobre si operó o no el término legal, circunstancia que no se presentó en el caso por haber transcurrido largamente el plazo indicado.

Por consiguiente, los agravios serán desestimados.

4°) Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: Confirmar la resolución apelada, con costas (art. 68, primera parte y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.

Carlos A. Calvo Costa

María Isabel Benavente

Guillermo D. González Zurro

^[1] Alberto L. Maurino, *Perención de la instancia en el proceso civil*, Buenos Aires, Astrea, 2008, págs. 4 y 27-28.

^[2] Omar L. Díaz Solimine, *Beneficio de litigar sin gastos*, Buenos Aires, Astrea, 2003, 2da. ed., pág. 190 y sus citas.

^[3] CNCiv., Sala C, “Maruff Yolanda M. c/Graciano Norma A. y otro”, 28/10/2005, DJ 05/04/2006, 914, AR/JUR/7277/2005; CNCiv., Sala E, “Falce, Silvia Noemí y otros c/ Ferrovías SAC”, 4/11/2008, DJ, AR/JUR/12069/2008; CNCiv., Sala K, “Tomasini Osvaldo c. Ragalli Horacio César y otro”, 28/3/2007, DJAR/JUR/736/2007; entre otros.

^[4] CNCiv., Sala J, “Zonis, Adolfo y otros demandado: Asz, Abraham s/beneficio de litigar sin gastos”, del 17/11/2020.

